

Reglamento de la faja transportadora y Muelle Punta Morales Puntarenas

DECRETO N° 3652-T

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140 inciso 18) de la Constitución Política y la ley N° 4786 de 5 de julio de 1971,

Decretan:

El siguiente

Reglamento de la Faja Transportadora y Muelle de Punta Morales, Puntarenas

Artículo 1°—La administración y operación de las instalaciones portuarias y demás obras complementarias de la faja transportadora construida en Punta Morales, Distrito Tercero, Cantón Primero de la provincia de Puntarenas, corresponderá al Estado y a la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar en el tanto en que ambas partes sean propietarias de dichas obras.

Para los efectos de este artículo, la Liga es propietaria de las bodegas y sus anexidades, muebles e inmuebles, entendidos por tales las instalaciones terrestres desde las romanas de recibo de azúcar hasta el punto de descarga en las romanas de embarque, incluyendo los recintos de depósito o almacenamiento, la faja transportadora comprendida dentro del área referida y las dos romanas indicadas, todo ello con los accesorios que sean necesarios o útiles a ese efecto.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes supervisará la administración que la Liga lleve a cabo sobre el área propia y de los servicios correspondientes.

El Estado, por su parte, es el propietario y por lo tanto operará y administrará las instalaciones marítimas y portuarias restantes, incluyendo la faja transportadora desde la romana de embarque exclusive hasta el buque, con todas las anexidades y accesorios necesarios para la eficiente operación de las mismas.

Artículo 2°—Las instalaciones de la faja transportadora y todas aquellas obras que sean necesarias para la eficiente operación y funcionamiento, estarán destinadas a la exportación de productos y subproductos de la caña de azúcar.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25074 del 26 de marzo de 1996)

Artículo 3°—La Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar contratará con el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, los servicios que considere necesarios para el eficiente funcionamiento del muelle de la terminal portuaria de Punta Morales.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25074 del 26 de marzo de 1996)

Artículo 4°—La terminal portuaria de Punta Morales se destinará exclusivamente para el transporte de productos y subproductos de la caña de azúcar, debiendo cumplirse, además, con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como las tarifas que se establezcan con la aprobación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(Así reformado por el artículo 1° de decreto ejecutivo N° 25074 del 26 de marzo de 1996)

Artículo 5°—Para efectos del artículo anterior las tarifas serán las siguientes:

1) Por almacenamiento, control y manipuleo, en el área de depósito en el recinto portuario y transporte mediante la faja transportadora hasta las romanas de embarque, \$ 53.043 por tonelada métrica.

2) Por muellaje y transporte desde las romanas de embarque hasta descarga del azúcar en las bodegas del barco \$ 30,00 por tonelada métrica.

(Así reformado el inciso anterior el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 14482 del 25 de abril de 1983)

Artículo 6°-Los cargos a las naves por derechos portuarios serán los siguientes:

1) ¢ 265.00/nave hasta 5000 toneladas brutas de registro y ¢ 50.00 por cada 1000 toneladas brutas de registro adicionales.

2) ¢ 100/nave por derechos de puerto.

3) ¢ 250.00/nave por atraque y desatraque.

4) ¢ 26.00/hora por vigilancia del barco.

5) ¢ 0.10 tonelada bruta de registro/día. Mínimo ¢ 50.00. Máximo \$ 300.00 por derecho de ocupación de muelle.

6) ¢ 50.00/nave por derecho por atraque y desatraque.

7) \$ 33.00/nave/día boya por boyas de atraque.

Artículo 7°-Otros cargos por servicios serán determinados por la Administración del puerto y deberán contar con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Las naves del Estado no pagarán ningún derecho de atraque.

Artículo 8°—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Liga de la Caña, de común acuerdo, podrán realizar las obras que consideren convenientes para condicionar el muelle a las necesidades de embarque de productos y subproductos de la caña de azúcar.

(Así reformado por el artículo 1° de decreto ejecutivo N° 15567 del 3 de agosto de 1974)

Artículo 9°-Las Compañías Navieras informarán el movimiento de barcos que esperan cada semana y estarán obligadas a presentar a las autoridades competentes del muelle, por escrito y por medio de sus Representantes o Agentes, las solicitudes de atraque con veinticuatro horas de anticipación y la confirmación con un mínimo de doce horas antes de la llegada de la nave. Cada solicitud contendrá con claridad y precisión los siguientes datos:

- 1) Cantidad total de carga que la nave va a embarcar.
- 2) Número de bodegas en que se embarcará la carga y capacidad de cada una, suministrando dos copias del manifiesto y una copia del plano de bodegas. El manifiesto debe hacerse en la forma prevista por el Código Fiscal y por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- 3) Número de cuadrillas que se ocuparán para efectuar la carga y
- 4) Indicación de existencia de explosivos, inflamables, corrosivos y otras mercaderías peligrosas o cargas pesadas.

El cumplimiento de estos requisitos es necesario para adquirir el derecho del barco para atracar al muelle.

Artículo 10.-No se dará inicio a las operaciones de carga hasta tanto no se obtenga el respectivo permiso de las Autoridades Aduanales y del Administrador del muelle para efectuarla. Si no se ha cumplido con los tramites mencionados el barco deberá ser retirado del muelle y podrá ser nuevamente atracado cuando tenga en orden sus documentos. El costo del atraque y desatraque y otros gastos relacionados con este movimiento serán por cuenta del vapor, de sus Agentes o Representantes.

Artículo 11.-Todo barco deberá estar provisto del equipo de carga complementario que sea necesario.

Artículo 12.-Ninguna nave podrá atracar al muelle antes de ser visitada por las autoridades respectivas, salvo que éstas hubieren dispuesto lo contrario. No se dará inicio a la carga de una nave si no se han cumplido los requisitos exigidos por el Código Fiscal y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 13.-Todas las embarcaciones serán atendidas en el muelle por riguroso orden de arribo. Perderá el derecho y su lugar será ocupado por la nave, que le sigue en orden de prioridad o llegada, aquel barco al que le corresponda el turno para ocupar el muelle y no haga uso de él. La nave que pierda su derecho ocupará el turno de la favorecida con esta circunstancia.

Artículo 14.-Cuando un barco tenga a bordo mercaderías inflamables, explosivas, corrosivas o peligrosas, deberá tomar, durante el tiempo que permanezca en el muelle, las medidas necesarias para mantener la seguridad tanto de las instalaciones portuarias como de los trabajadores. También estará obligado a seguir las instrucciones que impartan el Práctico y Administrador del muelle sobre el particular.

Artículo 15.-Cuando los personeros de un barco soliciten cambio de lugar de atraque en el muelle o salida a bahía, la Agencia respectiva deberá pagar en totalidad el costo del movimiento.

Artículo 16.-Las maniobras de atraque o desatraque deberán hacerse bajo la dirección exclusiva del Práctico Oficial y para ese efecto los capitanes de las naves observarán estrictamente las indicaciones de dicho funcionario.

Artículo 17.-Es obligación del Práctico Oficial, antes de proceder al atraque de un barco, cerciorarse de que las máquinas estén en buen estado de funcionamiento. Si advierte desperfecto no permitirá que se realice el atraque.

Artículo 18.-La responsabilidad civil por daños y perjuicios que tengan como causa deficiencias en los aparatos o personal del barco, recaerá solidariamente sobre el capitán, la Compañía propietaria de la nave y sus Agentes o Representantes.

Artículo 19.-Los Capitanes de los barcos atracados al muelle o quienes los sustituyan a bordo, deben acatar las disposiciones que para el mejor resultado de las operaciones y maniobras de carga y descarga dicten las autoridades competentes del muelle. El Capitán, la Compañía propietaria del barco y sus Agentes o Representantes, serán solidariamente responsables de las consecuencias civiles o penales que origine el desacato de tales ordenes o disposiciones, sin perjuicio de la causa penal que pueda seguirse contra el responsable de acuerdo con la ley.

Artículo 20.-EL INCOP y la Liga de la Caña no serán responsables por los daños que sufran las naves al atracar o desatracar, o durante el tiempo que permanezcan atracadas al muelle. Los daños que sufra el muelle por desperfecto o malas maniobras de las embarcaciones, correrán por cuenta de las Compañías de Vapores o sus Agentes o Representantes.

Artículo 21.-Cuando para la mayor seguridad de las naves o del muelle el Administrador ordene abandonar o cambiar de sitio de atraque, el Capitán o quien lo sustituya a bordo deberá acatar esta orden a la mayor brevedad. Los gastos correrán por cuenta del barco o de sus Agentes o Representantes.

Artículo 22.-Queda absolutamente prohibida a las naves atracadas al muelle arrojar al mar, cenizas, desperdicios y otras materias análogas. Por incumplimiento de esta disposición, la Compañía dueña del vapor o sus Agentes o Representantes deberán cubrir los daños y perjuicios. que ocasionaren, sin menoscabo de las sanciones establecidas en las leyes respectivas.

Artículo 23.-Queda prohibida a las naves atracadas al muelle apagar motores, reparar maquinas, desmontar cabrestantes o efectuar cualquier trabajo de reparación o mantenimiento que pueda impedir su salida en un momento determinado. Tales trabajos sólo podrán ejecutarse con la autorización previa escrita del Administrador del muelle, para quien será facultativo concederla. En la solicitud respectiva deberá detallarse el trabajo que se pretende ejecutar e indicarse el tiempo máximo requerido para llevarlo a cabo. Toda infracción en este aspecto será sancionada de conformidad con las leyes, sin perjuicio de las indemnizaciones que tendrían que pagar los responsables por demoras a terceros o daños a la propiedad.

Artículo 24.-El embarque o desembarque de tripulantes y pasajeros se hará exclusivamente por cuenta y riesgo del Capitán de la nave y de la Compañía de Vapores o de sus Agentes o Representantes. En todos los casos deberán cumplirse las disposiciones del decreto ejecutivo N° 5 de 26 de setiembre de 1962.

Artículo 25.-El Capitán del barco deberá mostrar a las Autoridades Portuarias los certificados que comprueben la validez de sus seguros. Si no los tuviere, la Compañía Naviera o sus Agentes o Representantes garantizarán a satisfacción de la Administración Portuaria las responsabilidades correspondientes.

Artículo 26.—Para todas las operaciones del muelle relativas al atraque y desatraque de barcos y carga de productos y subproductos de caña de azúcar, todos los días y horas son hábiles.

(Así reformado por el artículo 1° de decreto ejecutivo N° 15567 del 3 de agosto de 1974)

Artículo 27.-El recinto portuario tendrá las dimensiones y especificaciones contenidas en los planos levantados al efecto por la Liga de la Caña, con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 28.-Para una mejor utilización de los servicios del muelle, corresponderá a la Administración del muelle tomar las medidas necesarias para que el mismo cuente con adecuado mantenimiento y servicios de salvamento. Igualmente será de su responsabilidad establecer las negociaciones y trámites correspondientes para dotar al muelle de servicios de Migración, Aduana y Vigilancia.

Artículo 29.-Serán igualmente obligaciones de la Liga de la Caña:

- a) Cubrir la tarifa que fije el Estado por los servicios marítimo-portuarios que se presten.
- b) Cubrir los costos de mantenimiento de la totalidad de las instalaciones y servicios marítimo-portuarios. contemplados en este Reglamento, incluyendo los de propiedad y administración del Estado, sin que ello implique contraprestación alguna de este último; y
- c) Asegurar contra todo daño y riesgo a la totalidad de las instalaciones portuarias y al personal asignado a ellas.

Artículo 30.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.-San José, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Obras Publicas y Transportes,

RODOLFO SILVA V